

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0928/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 4 de mayo de 2022	Sentido: <b>Sobreseer por improcedente</b>
Sujeto obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud: 090163422000257
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Según consta la petición enviada a la Oficialía de partes de la Jefa de Gobierno de CDMX el pasado 13 de enero, y basándome en el artículo 8 de nuestra Constitución pedí una cita con el Secretario de Seguridad Ciudadana Omar Hamid García, para denunciarle personalmente y con pruebas en la mano los malos manejos e ineficacia y posible corrupción de Ignacio Marmolejo, Director General e Seguridad Privada y Colaboración Intersistitucional y como es cubierto por la Mtra. Marcela Figueroa Franco, Subsecretaria de Desarrollo Institucional de la SSC pero en vez de recibir la cita, me contestó la misma Mtra. Marcela Figueroa Franco, Subsecretaria de Desarrollo Institucional de la SSC, lo cual es violatorio de una buena praxis porque no me debió de haber respondido la misma funcionaria de quien me estoy quejando. POR LO QUE DESEO SABER PORQUE EL Secretario de Seguridad Ciudadana Omar Hamid García se niega a recibirme y solicito saber porque la Jefa de Gobierno no hace valer mi derecho de petición con sus empleados y no instruye al Secretario de Seguridad Ciudadana a recibirme	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado declara que a lo que pretende acceder a un pronunciamiento por parte del sujeto obligado.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La SSC se niega a informar porque dice que estoy pidiendo un pronunciamiento, lo que pido es que se me informe, y la SSC PUEDE GENERAR ESTA INFORMACIÓN  Que le llamen pronunciamiento en nada cambia mi solicitud de información, pronunciarse es precisamente informar, por lo que la SSC está obligada a informar, aunque le llamen pronunciamiento, un pronunciamiento repito es informar	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, sobreseer por improcedente el presente recurso de revisión.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras clave	Sobreseer, pronunciamientos, seguridad, citas.	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0928/2022

Ciudad de México, a **4 de mayo de 2022.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0928/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Responsabilidades	12
Resolutivos	12

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 10 de febrero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163422000257.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0928/2022

*“Según consta la petición enviada a la Oficialía de partes de la Jefa de Gobierno de CDMX el pasado 13 de enero, y basándome en el artículo 8 de nuestra Constitución pedí una cita con el Secretario de Seguridad Ciudadana Omar Hamid García, para denunciarle personalmente y con pruebas en la mano los malos manejos e ineficacia y posible corrupción de Ignacio Marmolejo, Director General e Seguridad Privada y Colaboración Intersinstitucional y como es cubierto por la Mtra. Marcela Figueroa Franco, Subsecretaria de Desarrollo Institucional de la SSC pero en vez de recibir la cita, me contestó la misma Mtra. Marcela Figueroa Franco, Subsecretaria de Desarrollo Institucional de la SSC, lo cual es violatorio de una buena praxis porque no me debió de haber respondido la misma funcionaria de quien me estoy quejando. POR LO QUE DESEO SABER PORQUE EL Secretario de Seguridad Ciudadana Omar Hamid García se niega a recibirme y solicito saber porque la Jefa de Gobierno no hace valer mi derecho de petición con sus empleados y no instruye al Secretario de Seguridad Ciudadana a recibirme...” [SIC]*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** En fecha 4 de marzo de 2022, el sujeto obligado registro en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0928/2022



Ciudad de México, a 16 de febrero de 2022  
Oficio No. SSC/DGAJ/DLCC/566/2022

ASUNTO: Se contestan solicitudes de acceso a la  
información pública con folios 090163422000257 y  
090163422000301.

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ  
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E

Hago referencia a las solicitudes de acceso a la información pública, recibidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con números de folio 090163422000257 y 090163422000301, en las que el solicitante requiere lo siguiente:

*"Según consta la petición enviada a la Oficialía de partes de la Jefa de Gobierno de CDMX el pasado 13 de enero, y basándome en el artículo 8 de nuestra Constitución pedí una cita con con el Secretario de Seguridad Ciudadana Omar Hamid García, para denunciarle personalmente y con pruebas en la mano los malos manejos e ineficacia y posible corrupción de Ignacio Marmolejo, Director General e Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional y como es cubierto por la Mtra. Marcela Figueroa Franco, Subsecretaria de Desarrollo Institucional de la SSC pero en vez de recibir la cita, me contestó la misma Mtra. Marcela Figueroa Franco, Subsecretaria de Desarrollo Institucional de la SSC, lo cual es violatorio de una buena praxis porque no me debió de haber respondido la misma funcionaria de quien me estoy quejando POR LO QUE DESEO SABER PORQUE EL Secretario de Seguridad Ciudadana Omar Hamid García se niega a recibirme y solicito saber porque la Jefa de Gobierno no hace valer mi derecho de petición con sus empleados y no instruye al Secretario de Seguridad Ciudadana a recibirme."(SIC)*

**Respuesta:** De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le informo que del análisis a la solicitud en comentario se desprende que el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar.

Lo anterior, en virtud de que, del planteamiento que realiza el ciudadano, no se desprende que requiera acceder a conocer información pública que obre en los archivos de esta Dependencia, sino que en el caso concreto, solicita **un pronunciamiento** por parte de esta Secretaría, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad Jurídica se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido.

No obstante lo anterior, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y orientación señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0928/2022

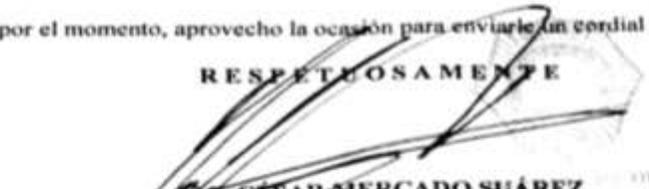
Ciudad de México, es menester orientar la presente a la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, toda vez que es esa Instancia a quien el peticionario dirigió su requerimiento y es quien podría detentar información relacionada con el asunto que nos ocupa; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ello con la finalidad de que sea dicho sujeto obligado quien en su caso proporcione la información solicitada.

Ahora bien, se orienta la presente a la **Subsecretaría de Desarrollo Institucional**, toda vez que es esa Subsecretaría a la que hace alusión el peticionario en su solicitud, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior ya citado, en correlación con la foja 759 de 1699 del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; ello para que sea esa Subsecretaría quien en su caso proporcione la información solicitada.

Finalmente, se sugiere orientar la presente a la **Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional**, puesto que tiene la atribución de realizar visitas de verificación, así como, asegurar la atención y desahogo de los requerimientos de diversas autoridades, relacionadas con los procedimientos administrativos sustanciados; ello de acuerdo con lo estipulado en el artículo 44 del Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a lo señalado en las fojas 820 de 1699 del apartado correspondiente a la Unidad Administrativa antes mencionada, del Manual Administrativo que rige a esta Institución, para que sea esa Dirección General, quien en su caso proporcione la información requerida.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

RESPECTOSAMENTE

  
**CÉSAR MERCADO SUÁREZ**  
DIRECTOR LEGISLATIVO, CONSULTIVO Y DE LO CONTENCIOSO  
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción III de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, firma en suplencia de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Inconforme con la ampliación proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 8 de marzo de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“La SSC se niega a informar porque dice que estoy pidiendo un pronunciamiento, lo que pido es que se me informe, y la SSC PUEDE GENERAR ESTA INFORMACIÓN

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0928/2022

Que le llamen pronunciamiento en nada cambia mi solicitud de información, pronunciarse es precisamente informar, por lo que la SSC está obligada a informar, aunque le llamen pronunciamiento, un pronunciamiento repito es informar... [S/C]

**IV. Admisión.** Consecuentemente, el 11 de marzo de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Cierre de instrucción.** El 29 de abril de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, así como por atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0928/2022

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0928/2022

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el PJJ que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.<sup>1</sup>**

Así tenemos que, la Ley de Transparencia en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII y XIV, 7, 13, y 211, dispone lo siguiente:

---

<sup>1</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0928/2022

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Consecuentemente, resulta válidamente concluir que, la **información solicitada, es meramente un pronunciamiento el cual la secretaría no esta obligada a emitir, por no se información que se detente o genere por su parte.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0928/2022

Dicho en otras palabras, del **agravio esgrimido se advirtió que el mismo constituye argumentos que versan sobre solicitar un pronunciamiento al sujeto obligado**; el cual **NO puede ser atendidos a la luz del derecho de acceso a la información**, pues tal y como se explicó, dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia; no encontrando procedencia en alguna de las causales que contempla el artículo 234 de la Ley de la materia.

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la actualización de la causal prevista en la fracción III del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que en el presente asunto sobrevino la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 248 de la Ley de referencia; pues del estudio del agravio esgrimido por la persona recurrente, no se desprende que encuentre procedencia en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 234 de la ley de la materia; lo que trae como consecuencia decretar el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende con fundamento en la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia; fundamentos jurídicos que para pronta referencia a continuación se transcriben:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0928/2022

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,  
o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

**Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:**

...

**II. Sobreseer el mismo;**

...

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

....

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

...

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

....

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 090172821000103 y de la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio PAOT-05-300/UT-900-1075-2021 de fecha 6 de diciembre de 2021 emitido por la Responsable de su Unidad de Transparencia; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0928/2022

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)<sup>2</sup>; **este órgano resolutor con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248 fracción III y 249 fracción III, llega a la conclusión de sobreseer el presente recurso por haber sobrevenido la causal de improcedencia analizada.**

No obstante, **se deja a salvo los derechos de la persona recurrente para efecto de que las presuntas ilegalidades manifestadas, las haga valer ante la autoridad jurisdiccional y/o administrativa competente y a través de los medios de impugnación legalmente procedentes.**

**TERCERA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248 fracción III y

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0928/2022

249 fracción III de la Ley de Transparencia, **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber sobrevenido una causal de improcedencia.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en terminos de Ley.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0928/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SZOH/DMTA/MELA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**